

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PINTURAS EUROTEx, S.A., contra el acuerdo del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de Servicios del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, (EMS) por el que se declara desierta la licitación del contrato denominado “*Suministro de pinturas para el servicio de quitapintadas y mantenimiento de Rivas-Vaciamadrid, Empresa Municipal de Servicios, S.A.*”, con número de expediente 2025- 29 y licitado por la mencionada empresa municipal, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 29 de diciembre de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con el único criterio de adjudicación del precio y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 119.665 euros y su plazo de duración será

de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Una vez que la Mesa de Contratación procedió a la apertura y conocimiento de las tres ofertas presentadas, se requirió informe técnico a la jefa de Servicio de Limpieza de Edificios de la EMS, quien lo emitió con fecha 4 de febrero de 2026, para la verificación de la documentación administrativa y técnica.

Dicho informe concluyó que los tres licitadores cumplían los requisitos administrativos, si bien en el plano técnico se formularon requerimientos de subsanación o aclaración a cada uno de ellos:

- A EUROTEx TCH, S.A.: se le requirió aclaración sobre discrepancia en los valores de rendimiento de las fichas técnicas aportadas respecto de los publicados en la web del proveedor.
- A don J.J.C.D: se le requirió la entrega material de las muestras, que no habían sido aportadas.
- A MINGORRERO S.L.: se le requirió el envío de las fichas de seguridad y las muestras físicas, que no habían sido aportadas.

En particular, el requerimiento dirigido a EUROTEx TCH, S.A. fue cursado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de febrero de 2026, concediéndose un plazo de respuesta hasta el 9 de febrero de 2026 a las 23:59 horas, y tenía por objeto exclusivo la aclaración de la discrepancia apreciada en el rendimiento de determinados productos ofertados.

Asimismo, consta en el expediente que, a petición de la propia licitadora, el servicio técnico concretó expresamente qué productos se veían afectados por dicha discrepancia, identificando los correspondientes a “Delta Fachadas Plus” y “Océano F2 Revestimiento Liso AMH”.

En respuesta a dicho requerimiento, EUROTEx TCH, S.A. presentó con fecha 9 de febrero de 2026 dos escritos: uno cuestionando la admisión de los otros licitadores por no haber entregado muestras en plazo, y otro justificando técnicamente los rendimientos de sus productos Delta Fachadas y Océano F2.

Con fecha 13 de febrero de 2026, se emitió informe complementario de verificación que aclaró y completó el informe inicial y fundamentó jurídicamente la procedencia del trámite de subsanación concedido a todos los licitadores, con base en el artículo 141.2 LCSP y los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad.

Dicho informe constituyó un documento interno de fundamentación técnica y jurídica destinado a la mesa de contratación, cuyas conclusiones quedaron íntegramente recogidas en las actuaciones posteriores del procedimiento.

Una vez completada la documentación técnica por los licitadores, con fecha 13 de febrero de 2026 se emitió nuevo informe técnico de verificación de fichas de seguridad. Examinada la documentación aportada, se concluyó que ninguno de los tres licitadores cumplía con todos los requisitos técnicos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por los motivos siguientes:

EUROTEx TCH, S.A.: (i) Varios productos (Oxirón Forja, pintura paredes y techo Nazza, tinte concentrado al agua) presentaban fichas de datos de seguridad no actualizadas al Reglamento (UE) 2020/878, sino al Reglamento 2015/830; (ii) el producto Océano F2 contenía componentes con clasificaciones H351, H372 y H373, expresamente prohibidas por el PPT.

MINGORRERO S.L.: (i) El revestimiento de fachadas liso blanco presentaba un rendimiento de 6-9 m²/L, inferior al mínimo exigido de 10 m²/L; (ii) los productos Ferrorite Efecto Forja liso negro y liso gris contenían clasificaciones H372, H373, H360Fd y H361d, prohibidas por el PPT, y superaban el umbral permitido para H304.

D. J.J.C.D.: (i) La pintura plástica mate bricolaje y el revestimiento de fachadas contenían clasificación H361; (ii) el esmalte al agua superaba los porcentajes permitidos para H331 y H302.

En consecuencia, el informe propuso la exclusión de los tres licitadores al no resultar admisible ninguna de las proposiciones presentadas.

Con fecha 25 de febrero de 2026, el consejero delegado de la Empresa municipal dictó acuerdo por el que se declaró desierta la licitación, por ser inadmisibles todas las propuestas presentadas, conforme al artículo 150.3 de la LCSP. Dicha resolución fue publicada en el Perfil del Contratante y notificada a los interesados.

Tercero. - El 13 de marzo de 2026 la representación legal de PINTURAS EUROTEx, S.A., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la admisión de una nueva propuesta de pinturas y así dejar sin efecto la declaración del procedimiento de licitación como desierto.

Cuarto. - El 31 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 5 de marzo de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 13 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Pese a que la declaración de desierto no consta recogida en el artículo 44.2 de la LCSP como una de las actuaciones objeto del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, al igual que el resto de tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos especial, han asimilado, a estos efectos, la declaración de desierto de un procedimiento de contratación al acto de adjudicación. En consecuencia el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 letra c) de la LCSP, por tratarse de un contrato de suministro con valor estimado superior 100.000 euros.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente admite que la exclusión de su oferta se debe a que las fichas de seguridad no están actualizadas según el Reglamento 2020/878, por lo que incumplirían el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Considera que se ha tratado de un error humano el incluir las fichas anteriores con el RD 2015/830, pero junto al recurso especial en materia de contratación presenta las fichas actualizadas de los productos requeridos: Oxiron Forja, Pintura exterior-interior y tinte concentrado al agua, por lo que quedaría totalmente subsanado el error.

Asimismo, admiten que la pintura ofertada: pintura plástica al agua mate exterior-exterior nuestro Oceano F2, ha quedado excluida por contener H351, H372 y H373 según la FDS RD 2015/830, quedando con la FDS actualizada según RD 2020/878 con el H351 y el H372, debido a que contiene antimoho.

Que a la vista de que la pintura ofertada Oceano F2 no cumple con lo indicado en el PPT, pretender sustituirla por las pinturas de marca propia Iriplast Interior-Exterior, que cumpliría tanto en rendimiento, Bs1do y las fichas de seguridad.

Indican que de esta forma se evitaría la tramitación de un nuevo procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación resume las pretensiones de la recurrente en tres aspectos:

- 1- Las fichas de datos de seguridad aportadas en su día no estaban actualizadas, pero que ahora se aportarían las correctas
- 2- El producto Océano F2 presentaba determinadas clasificaciones que motivaron su exclusión
- 3- Propuesta de sustituir dicho producto por otro distinto que sí cumpliría los requisitos del PPT.

Frente a ello, la EMS sostiene que el recurso carece de viabilidad alguna.

Indica que el artículo 139.1 de la LCSP establece con claridad que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y la documentación que rigen la

licitación. Ello implica que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT debe verificarse en el momento de presentación de la oferta, y no con posterioridad.

En el presente caso, los propios pliegos (concretamente el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Cuadro de Características Particulares) establecían de forma explícita y detallada los requisitos técnicos que debían cumplir los productos ofertados, incluyendo las clasificaciones de peligro prohibidas y las exigencias de actualización de las fichas de datos de seguridad conforme al Reglamento (UE) 2020/878.

La recurrente era concedora de dichos requisitos desde la publicación del anuncio de licitación y tuvo el plazo reglamentario para adecuar su oferta a los mismos. No se trata, por tanto, de una exigencia sobrevinida por el órgano de contratación, sino de condiciones objetivas, previas, públicas y conocidas por todos los licitadores desde el inicio del procedimiento.

En referencia a la subsanación de la oferta indica que es doctrina consolidada de los tribunales administrativos de contratación distinguir nítidamente entre defectos formales o documentales, que sí son subsanables al amparo del artículo 141.2 LCSP, y defectos materiales o de fondo, que no lo son en ningún caso, por cuanto admitirlos supondría una modificación del contenido esencial de la oferta con vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores.

En el presente recurso, la recurrente no plantea una mera corrección documental, sino que pretende sustituir un producto ofertado que no cumplía los requisitos técnicos del PPT por otro producto distinto. Esto supone, en la práctica, reformular el contenido técnico de la oferta una vez producida su apertura, lo que excede con creces los límites de la subsanación admisible y resulta contrario a los principios de transparencia e igualdad que informan la contratación pública.

En análogo sentido, la propuesta de aportar fichas de datos de seguridad actualizadas al Reglamento (UE) 2020/878 con posterioridad a la apertura del sobre no puede ser

considerada una mera subsanación formal, toda vez que la actualización de dichas fichas es precisamente la condición que acredita el cumplimiento técnico del producto. Admitir su aportación a posteriori equivaldría a validar retroactivamente una oferta que, en el momento de su presentación, no satisfacía los requisitos exigidos.

Con carácter complementario, hace constar que, con carácter previo a la emisión del segundo informe técnico, se puso de manifiesto a la recurrente la existencia de incongruencias en la documentación técnica aportada, sin que ésta procediera a su aclaración en los términos requeridos. En todo caso, aun cuando se hubiera atendido plenamente dicho requerimiento, no habría resultado posible modificar el contenido material de la oferta presentada, por las razones expuestas en los apartados anteriores.

No obstante, el alcance de dicho trámite era necesariamente limitado, pues se circunscribía a la aclaración de la documentación ya presentada y no habilitaba en modo alguno la reformulación de la oferta, la sustitución de productos ofertados ni la aportación extemporánea de elementos técnicos esenciales destinados a acreditar un cumplimiento que no concurría en el momento de presentación de la proposición.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que los Pliegos de Condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad. (valga por todas la Resolución nº 89/2025, de 6 de febrero).

En el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento de los requisitos exigidos a las pinturas a suministrar admitido por el recurrente, pero que plantea la posibilidad una vez declarada desierta la licitación, reabrir el procedimiento y modificar su oferta.

Ambas pretensiones son de imposible admisión por ser contrarias a derecho y a los principios generales de la contratación. Lo que pretende no es más que la adjudicación directa a su empresa del contrato, sin mayor trámite o procedimiento. Estando esta posibilidad reservada únicamente a la tramitación por emergencia recogida en el artículo 120 de la LCSP y limitada a casos de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan un grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, situaciones en no se advierten en el presente caso.

Por todo ello procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PINTURAS EUROTEx, S.A., contra el acuerdo del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de Servicios del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, por el que se declara desierta la licitación del contrato denominado *“Suministro de pinturas para el servicio de quitapintadas y mantenimiento de Rivas-Vaciamadrid, Empresa Municipal de Servicios, S.A.”*, con número de expediente 2025 29 y licitado por la mencionada empresa municipal

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad y/o en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en su cuantía mínima.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

